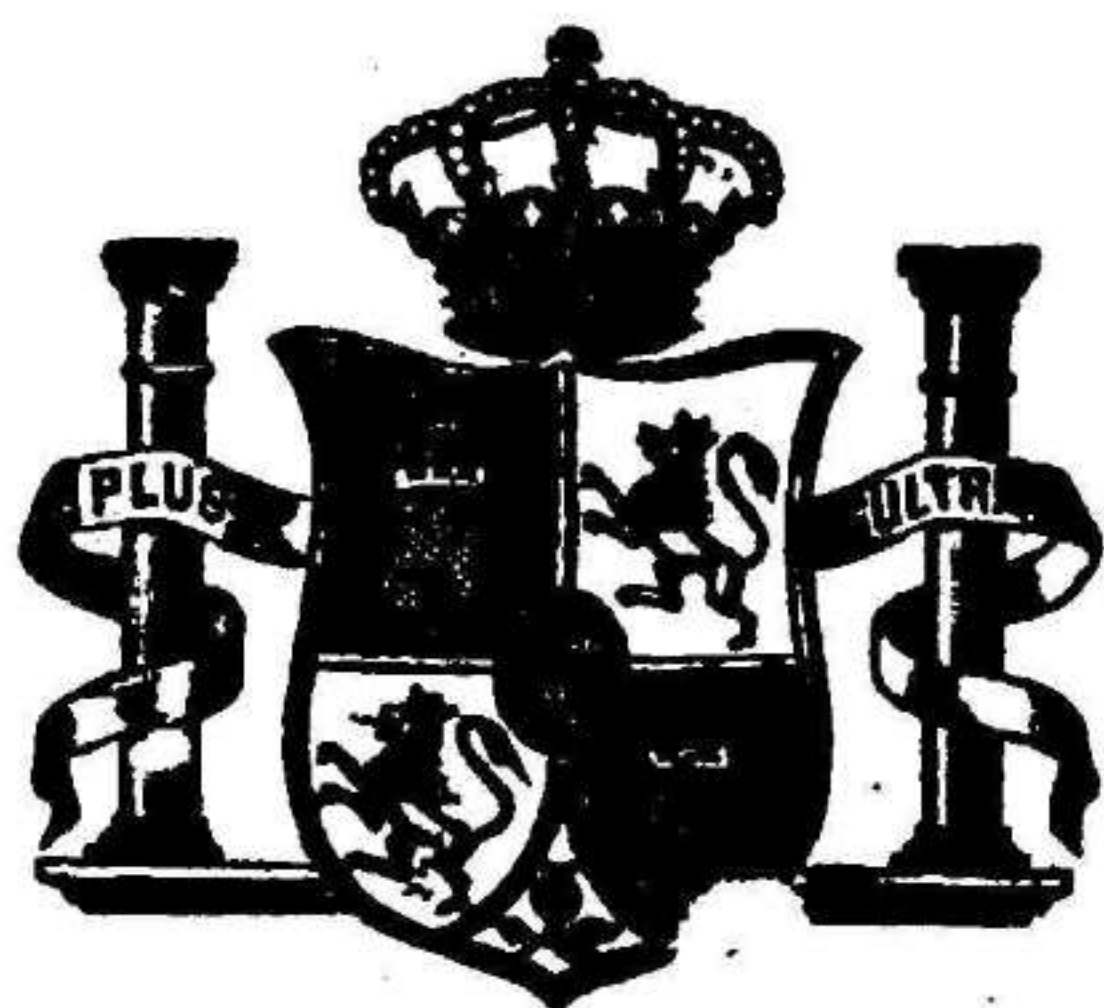


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Ayuntamientos*.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

*Juzgados y Juntas vecinales*.—15 pesetas.

*Particulares*.—Año. . . . . 40 pesetas.

Semestre. . . . . 22 id.

Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

Núm. 259

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN.

Núm. 411

Ilmo. Sr.: Cumplidos en toda España los trámites preceptuados para la constitución de los Comités paritarios de los grupos 25, «Comercio al por Mayor y al Detall», y los del 26, «Despachos, Oficinas y Banca, (comprendiendo los establecimientos análogos de carácter mercantil), del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de los grupos de referencia, se verifiquen el día 1 del próximo mes de Abril, en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose todos ellos a las normas siguientes:

A.—Número, carácter y jurisdicción de los Comités paritarios del grupo 25, Comercio al por Mayor y al Detall.

En Vitoria (Alava), Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas (Islas Canarias), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, San Sebastián (Guipúzcoa), Huelva, León, Logroño, Lugo, Málaga, Pamplona (Navarra), Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Bilbao (Vizcaya), Zamora, Zaragoza se constituirán con carácter interlocal y jurisdicción en el territorio de cada provincia, dos Comités paritarios, que comprenderán: uno, el Comercio en general, y otro el Comercio de la alimentación, compuesto cada uno de ellos de siete Vocales patronos y de siete obreros, en calidad de efectivos y de igual número de cada clase, como suplentes. En Melilla se formarán dos Comités análogos a los anteriores con jurisdicción en dicha localidad.

G.—Entidades patronales que pueden intervenir en la elección de su representación, por figurar inscritas en el Censo Electoral Social.

Asociación de Almacenistas de Coloniales y Comerciantes de Ultramarinos y similares, Palencia, con 31 socios y 37 obreros.

H.—Entidades obreras inscritas que pueden intervenir en la elección de su clase:

Asociación de dependientes de Comercio, Industria, Banca y similares, de Palencia, con 115; Sindicato Cató-

lico libre de dependientes de Comercio, Industria, Banca y similares, de Palencia, con 58 socios.

I.—Número, carácter y jurisdicción de los Comités del Grupo 26, Despachos, Oficinas y Banca.

En Vitoria (Alava), Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Logroño, Lugo, Málaga, Pamplona, Oviedo, Palencia, Orense, Salamanca, Santander, Segovia, Soria Toledo, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se constituirá un Comité Paritario, con carácter interlocal y jurisdicción en todo el territorio de la provincia respectiva, y compuesto cada uno de cinco Vocales patronos y de cinco obreros, con carácter de efectivos, y de igual número de cada clase como suplentes. Estos Comités abarcarán todas las especialidades del Grupo.

P.—La elección de la representación patronal para los Comités del Grupo 26 será efectuada por todas las entidades de esta clase, enumeradas en la elección del Grupo 25, que tengan empleados en despachos, oficinas, etc., y las siguientes: Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, con 3.299 empleados que comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Burgos, Palencia, León, Asturias, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Q.—La elección de la representación obrera se realizará por las entidades de esta clase, reseñadas para

el grupo 25 única y exclusivamente por los socios que pertenezcan a alguna especialidad del grupo 26.

Segundo. En las provincias donde no figure ninguna entidad patronal ni obrera la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización Corporativa nacional.

Tercero. Las entidades patronales verificarán su elección conforme lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley y las obreras, según lo establecido en la 4.ª y 5.ª.

Cuarto. Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva donde ésta exista, bajo la presidencia del Delegado o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 4 de Abril próximo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale. El de Madrid se verificará el mismo día 4, a las doce de su mañana, en la Dirección general de Trabajo de este Ministerio. Todo ello conforme a lo que señala la regla 7.ª del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras en el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas parciales de la votación, el Registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

Quinto. Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.

Sexto. Por los Gobernadores civiles de todas las provincias se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1928.—Aunós. Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

Núm. 294

REAL ORDEN.

Núm. 424

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio por diversas entidades, en las que piden un aplazamiento de las elecciones convocadas para la designación de los Vocales que han de constituir los Comités paritarios de los grupos 25 y 26 (Comercio, Despachos, Oficinas y Banca) del Decreto-ley de Organización corporativa nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones convocadas para el día 1.º de Abril para la constitución de dichos grupos corporativos se verifiquen el día 8, y el escrutinio el 12 del mismo mes de Abril, a excepción de las de Madrid, que se verificarán el día 1.º de Abril, tal como se dispone en la Real orden del 17 del actual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

Núm. 330

Gobierno Militar de la provincia de Palencia

Estadística de requisición militar.

CIRCULAR.

En breve recibirán los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, los impresos correspondientes para la Estadística Militar de ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, dispuesta por Real orden circular de 14 de Noviembre último (*Diario Oficial*, núm. 258).

La Estadística preparatoria de Requisición Militar, comprenderá por ahora tres Censos: uno de ganado, otro de carruajes de tracción animal y otro de automóviles, motocicletas y bicicletas.

En todos ellos se hará constar como primer dato el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar en cada uno lo siguiente:

*En el de ganado.*

Todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en la demarcación municipal, con los datos correspondientes a su alzada, edad, uso a que se destinan, raza y reseña abreviada del semoviente.

*En el de carruajes.*

Todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público con sus respectivas características.

*En el de automóviles.*

Toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas con sus características de fuerza y utilidad.

Como base para la formación de dichos censos, utilizarán los Ayuntamientos, que serán los organismos a quienes competirá esta función, los datos que tengan como consecuencia desempeño de otras funciones municipales, los que completarán en la parte que consideren precisa, con la aportación de las declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma del año que consideren más conveniente, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo, cuya inscripción se trate de asegurar.

Las anteriores gestiones serán dirigidas a llenar con los datos propios y adquiridos, causando las menores molestias al vecindario, el conjunto de las casillas que figuran en los estados, y para asegurar en lo posible la exactitud, los Alcaldes, además del empleo que hagan de sus Agentes, quedan facultados para requerir el concurso de la Guardia civil, Carabineros y Somatenes.

En su virtud encarezco a todas las citadas Autoridades el cumplimiento exacto de dichas instrucciones, procurando que las declaraciones que han de presentar los propietarios, sean únicamente las indispensables para llenar los estados y poder efectuar la clasificación de los semovientes o vehículos en las categorías militares que señala el Reglamento.

Estas clasificaciones las efectuarán los Gobiernos militares y Zonas pecuarias, y como medio de garantizar la inscripción total de todos los propietarios y la Inspección ulterior comprobatoria de la Guardia civil, a medida que se efectuen las declaraciones de aquellas categorías, se les proveerá por los Ayuntamientos de un resguardo autorizado por el Jefe de la oficina correspondiente, y con el

sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número de semovientes o vehículos inscriptos.

Los Ayuntamientos devolverán a este Gobierno militar los estados ya requisados antes de 1.º de Julio próximo para que puedan formarse los resúmenes correspondientes, en analogía con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Estadística y Requisición Militar y que han de remitirse a la Dirección general de Campaña del Ministerio de la Guerra.

Si después de terminadas las operaciones del Censo y durante el tiempo que media hasta la clasificación militar, se tuviera noticia de que algún ganado o vehículo, no se hubiere inscrito, por cualquier causa, se exigirá al propietario la consiguiente responsabilidad.

Palencia 22 de Marzo de 1928.—El Gobernador militar, Julio López.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 67.

Insertas las anteriores instrucciones del Ilmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, por mi parte, encarezco a los Sres. Alcaldes de esta provincia el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas, esperando de su reconocido celo y alto patriotismo que se verifiquen todas las declaraciones con la mayor precisión, a fin de que la estadística se confeccione con la mayor perfección posible.

Palencia 26 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero.

Núm. 345

CIRCULAR NÚM. 68.

Carreteras.

Terminadas las obras de acopios y su empleo para conservación de los kilómetros 9 al 12 de Frechilla a Medina de Rioseco y 18<sup>786</sup> al 21 de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista don Martiniano Fernández:

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviar-

las, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 26 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero

Núm. 346

CIRCULAR NÚM. 69.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 13 de la carretera de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista don Julio Lora:

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta por deuda de jornales y materiales y por indemnización de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, debiendo remitir las certificaciones los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 26 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero

Explosivos.

Núm. 370

Don José Más del Rivero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luís Gómez Casado, con domicilio en esta Capital, calle Conde Garay, núm. 3, y en representación legal de la Sociedad Anónima «Minera Cantabro Bilibaina», se ha presentado una solicitud para construir un polvorín en el paraje llamado «La Mora», del monte común del pueblo de Las Heras, municipalidad de Respenda de la Peña, y atender a los servicios de sus minas en explotación del Grupo de Villanueva de Arriba, en dicho paraje; y otro, ampliación del que actualmente posee la misma Sociedad, para el Grupo de Santibáñez de la Peña, en el paraje denominado «Las Pradillas», terreno de propiedad de la referida Sociedad, monte del pueblo del Santibáñez de la Peña, municipalidad de Respenda de la Peña.

En cada uno de dichos polvorines se pretende almacenar como máximo cinco cajas de dinamita de veinticinco kilos cada una, tres mil detonadores y tres mil metros de mecha.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento adicional de Explosivos de 10 de Marzo de 1925, para que las personas que se consideren perjudicadas por los emplazamientos de los referidos polvorines, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia en el término de veinte días, a partir de la fecha de publicación en este BOLETÍN OFICIAL. Palencia 27 de Marzo de 1928.—José Más del Rivero.

Imprenta provincial.